

Consultorio Legal

Se nos consulta si un acreedor en moneda extranjera puede ser obligado a recibir el pago de su acreencia en moneda nacional.

La respuesta es: depende; y deberá estarse al origen de la obligación.

Si cuando se generó la obligación en moneda extranjera, el deudor podrá efectivamente desobligarse, pagando en pesos -al cambio equivalente.

Ello es así por cuanto el artículo 765 del actual Código Civil y Comercial establece:

La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

Esta redacción modificó la que había sido introducida a los artículos 617 y 619 al viejo Código Civil por la ley de convertibilidad y que establecía lo siguiente:

Si por el acto en que se ha constituido la obligación se hubiese estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero (artículo 617) y

Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento.

Es importante consignar que la comisión reformadora del Código Civil había mantenido la redacción original en su proyecto y el cambio fue introducido en el Ministerio de Economía en momentos en que existía una política claramente orientada a desalentar la contratación en la -escasa- moneda extranjera disponible.

La cuestión más importante a determinar para ello, es si es posible asegurarse en el documento que crea la obligación el pago efectivo en moneda extranjera.

Para ellos es necesario analizar si la norma del artículo 765 del Código Civil y Comercial es o no de orden público

La respuesta es que sí, es posible. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que la norma del artículo 765 del CCYC no es de orden público, debe cumplirse lo estipulado en el contrato (FMR c/ACA Cámara Nacional en lo Civil, Sala F 25/8/2015 , Coto c/CECSE Argentina Seguros de Créditos y Garantías CNCom. , Sala C, 3/12/15, Di Prinzi c/Chiesa Cámara Civil y Comercial de Junín, 14/2/2017)

Pero también es preciso tener en cuenta que rige en nuestro Código Civil y Comercial la veda a la indexación. Consecuentemente, la redacción de la cláusula deberá cuidar bien de que no sea considerada como una cláusula indexatoria prohibida, en cuyo caso el crédito quedaría en pesos. En tal sentido, la jurisprudencia consideró que una deuda en pesos que se actualizaba por la variación de la cotización del dólar, era una cláusula de indexación prohibida y, por lo tanto, la deuda quedaba en sus pesos originales.

En suma, se puede obligar en moneda extranjera para cumplirla en esa moneda, pero hay que ser cuidadosos con la redacción del documento

